

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 22 de noviembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00449; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00449 00

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Beatriz Ramírez Moreno contra Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia la existencia de falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

Al respecto, se observa que la demandante pretende que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Hospital demandado, al efecto aduce que prestó servicios a dicha entidad en virtud de sendos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y que fue contratada para el cargo de auxiliar de servicios generales. De estas afirmaciones puede deducir el despacho que dentro del proceso se controvierte la validez de los contratos de prestación de servicios suscritos, asunto que debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto es pertinente indicar que la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A 492 del 11 de agosto de 2021, A 406 del 24 de marzo de 2022 y A 790 del 9 de junio de 2022, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, adoptando como regla jurisprudencial de decisión que: “[d]e conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la Corte consideró en el Auto 406 de 2022:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021^[23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”^[24].

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3^[25] de la Ley 80 de 1993^[26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Así las cosas, y dado que lo que se debate en este proceso es precisamente que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y la demandada en realidad correspondían a un contrato de trabajo, en los términos definidos de la Corte Constitucional, el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es ésta la competente para estudiar la actuación de la administración en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Teniendo en cuenta el anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta juzgadora asumir el conocimiento del presente asunto, de hacerlo, se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el

proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)».

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo", se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, suscitando desde ya el conflicto de jurisdicción en el evento que estos últimos declaren a su turno la falta de jurisdicción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: SUSCITAR desde ya el conflicto de competencia, en el evento que los jueces administrativos declaren la falta de jurisdicción.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°169 de fecha 16 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb0c46d19f669861e7956c94703d1655a9ffb2ce69c750a1736d3a600438f8**

Documento generado en 15/12/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>